

AL DESPACHO con la constancia que venció el término concedido a la parte actora en auto de 30 de julio de 2020 para notificar al demandado so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Bucaramanga, 8 de Octubre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

EJ. 557-2019 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir conforme lo normado en el numeral segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES

La figura conocida como Desistimiento Tácito regulado por el Art. 317 de Ley 1564 de 2012 impone que:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-1186 de 2.008, al respecto pronunció: "En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, numeral 7º, C.P.) Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución".

En el presente caso, en el auto que libró mandamiento de pago datado de 18 de Noviembre de 2019 se ordenó notificar personalmente al demandado, carga que no

cumplió la parte actora, habida cuenta que a la fecha no existe dentro del proceso prueba alguna de las acciones desplegadas.

Si bien dentro del trámite se solicitó medida cautelar, ésta se materializó pues CONANTIOQUEÑO puso a disposición del Despacho dos títulos judiciales, circunstancia que se le puso de presente a la parte actora y por la que se requirió mediante auto de 30 de Julio de 2020, notificado en estados electrónicos, para que procediera a notificar al demandado dentro del término de 30 días hábiles so pena de declarar el desistimiento tácito.

Posteriormente al requerimiento el Togado de la parte ejecutante manifestó que el demandado ya no laboraba para CONANTIOQUEÑO circunstancia por la que no había podido notificarlo, pues además desconocía su residencia, pero sostuvo que daría cumplimiento a lo requerido, sin embargo hoy a más de 2 meses del requerimiento, no se aportó prueba de haberse gestionado.

Todo lo anterior, denota el desinterés de la ejecutante en continuar con el trámite, no obstante que los autos proferidos han sido debidamente notificados en estados.

Así mismo, la norma supracitada también ordena que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y que tal decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

No obstante, lo anterior la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido:

“...De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección» (Subraya la Sala, STC8850-2016).».

Como quiera que en el subjuice se encuentra involucrado el derecho de un menor de edad a alimentos, resulta fundamental no solamente por mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará el desistimiento tácito y por ende la sanción procesal de terminación del proceso, sin embargo, se inaplicará en este caso por excepción de inconstitucionalidad la consecuencia que contempla el literal f del Art.317, quedando en libertad la parte actora para iniciar nuevamente la acción cuando lo considere pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TACITO del proceso EJECUTIVO impetrado por SONIA PATRICIA LASTRA QUIJANO en representación de su menor hija DANNA GISELLA BERMUDEZ LASTRA contra el señor VICTOR ALFONSO BERMUDEZ TOVAR.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo del 30% que percibe el demandado de la empresa CONANTIOQUEÑO.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior DISPONER la terminación del proceso, efectuar las correspondientes anotaciones por secretaría en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA XXI y proceder a archivar el expediente.

CUARTO: Inaplicar la consecuencia de que trata el literal f del Art.317, por excepción de inconstitucionalidad quedando en libertad la parte actora de iniciar nuevamente la acción cuando lo considere pertinente.

QUINTO: No condenar en costas atendiendo que no existe prueba que se hayan causado en favor de la parte demandada.

SEXTO: Ordénese el desglose de los documentos anexos con la demanda, previa cancelación de las expensas por la parte actora.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: *El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 60 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 14 de Octubre 2020*



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria